

y entre los vocales del Consejo y se nombrará por el titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, no pudiendo en su caso encontrarse en el mismo Registro que la persona que ostenta la Presidencia. El Vicepresidente mantendrá su condición de vocal.

c) Veinte vocales: Elegidos de la siguiente forma:

- Diez vocales del sector vitícola: Elegidos por y de entre las personas inscritas en el Registro de viñas.
- Diez vocales en representación del sector elaborador:

Elegidos por y de entre los restantes Registros, según la siguiente distribución:

Siete de los Registros de bodegas y tres del sector pasero, envasador y comercializador de pasas.

Artículo 4. *Registro de viñas.*

1. Como consecuencia de la unificación del Consejo Regulador, el Registro de viñas pasa a ser único para las tres Denominaciones.

2. En relación con las parcelas plantadas con uvas de la variedad Moscatel de Alejandría, que son susceptibles de su destino para producir vinos o pasas, el titular de las mismas deberá indicar para su correspondiente anotación en el Registro el destino que va a dar a las mismas. No obstante, anualmente, antes de la vendimia, previa comunicación al Consejo Regulador y en cumplimiento de los requisitos de producción establecidos en el correspondiente Reglamento, podrá variarse el destino de las uvas.

Disposición adicional primera. *Referencias al Consejo Regulador.*

Las referencias al Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Málaga y Sierras de Málaga y al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pasas de Málaga que se contienen en los Reglamentos respectivos han de entenderse efectuadas al Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Málaga, Sierras de Málaga y Pasas de Málaga.

Disposición adicional segunda. *Subrogación.*

El Consejo regulador de las Denominaciones Málaga, Sierras de Málaga y Pasas de Málaga, se subrogará en los derechos y obligaciones del Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Málaga y Sierras de Málaga y del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pasas de Málaga, generados en el ámbito de sus respectivas actuaciones, respetando en todo caso los derechos de los terceros afectados.

Disposición transitoria única. *Miembros actuales del Consejo Regulador.*

Con carácter transitorio hasta tanto el nuevo Consejo Regulador, previsto en el artículo 3 de la presente Orden, se provea mediante elecciones conforme se establece en la correspondiente normativa, los actuales vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Málaga y Sierras de Málaga y Pasas de Málaga se incorporarán como vocales al nuevo Consejo Regulador, con la excepción de los actuales vocales representantes del sector pasero y del sector envasador y comercializador del Consejo Regulador de Pasas de Málaga que se incorporarán en un número de tres al nuevo Consejo Regulador, según se decida por acuerdo del Consejo Regulador de Pasas de Málaga.

Por su parte, la Presidencia del nuevo Consejo Regulador será desempeñada por el actual Presidente del Consejo Regulador de Málaga y Sierras de Málaga, y la Vicepresidencia por el actual Presidente del Consejo Regulador de Pasas de Málaga.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se habilita al titular de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria para que pueda publicar, mediante Resolución, un texto integrado de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen y de su Consejo Regulador, resultante de la unificación de los Consejos Reguladores.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de septiembre de 2004.-Isaías Pérez Saldaña, Consejero de Agricultura y Pesca.

12926 ORDEN APA/2437/2005, de 4 de julio, por la que se dispone la publicación de las normas de utilización de la mención *Vino de la Tierra Norte de Granada*.

Se ha publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 14 de abril de 2005, la Orden de 1 de abril de 2005, de la Consejería de Agricul-

tura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se establecen las normas de utilización de la mención «Vino de la Tierra Norte de Granada» para los vinos originarios de la zona geográfica del norte de la provincia de Granada.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la normativa específica de los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vino de la tierra aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin, ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de la citada Orden de 1 de abril de 2005, cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud dispongo:

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas de utilización de la mención «Vino de la Tierra Norte de Granada», que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Madrid, 4 de julio de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 1 de abril de 2005, por la que se establecen las normas de utilización de la mención «Vino de la Tierra Norte de Granada» para los vinos originarios de la zona geográfica del norte de la provincia de Granada

El reglamento (CE) núm. 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, dicta en el Capítulo II de su Título V las normas relativas a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos y, en particular, la utilización de indicaciones geográficas.

En el artículo 51 del Reglamento citado se establecen las condiciones a que pueden supeditar los Estados miembros la utilización del nombre de una indicación geográfica para designar un vino de mesa, mientras que en el Anexo VII se determina que la mención «Vino de la Tierra», acompañada del nombre de la unidad geográfica, podrá utilizarse en la designación de un vino de mesa con indicación geográfica.

Posteriormente la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, establece el procedimiento para reconocer un determinado nivel de protección de los vinos. Como desarrollo de esta Ley, el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, establece las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «Vino de la Tierra» en la designación de los vinos.

Por otra parte, el artículo 3 del mencionado real Decreto, contempla la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos necesarios para la utilización de la mención tradicional «vino de la tierra» acompañada de una indicación geográfica, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida en su territorio.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la materia, en virtud de los artículos 18.1.4.º y 13.16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las cuales son ejercidas a través de la Consejería de Agricultura y Pesca con base en lo establecido en el Decreto 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y en el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por todo ello, teniendo en cuenta la solicitud de los Vitivinicultores de Vinos del área geográfica del norte de la provincia de Granada para la utilización de la mención «Vino de la Tierra» en los vinos de mesa originarios de dicha zona y en el Pliego de Condiciones elaborado por dichos Vitivinicultores, de acuerdo con el reconocimiento de un nivel de protección de un vino de mesa con derecho a la mención tradicional «vino de la tierra» establecido en el Título II de la referida Ley 24/2003, a propuesta de la Directora General de Industrias y Promoción Agroalimentaria y en uso de las facultades que tengo conferidas, dispongo:

Artículo 1. *Mención «Vino de la Tierra Norte de Granada».*

Los vinos originarios de la zona geográfica Norte de la provincia de Granada, que se ajusten a los requisitos definidos en el Anexo de la presente Orden y que cumplan las condiciones establecidas en esta disposición y en el Pliego de Condiciones aprobado, podrán utilizar la mención «Vino de la Tierra Norte de Granada».

Artículo 2. *Certificación.*

Para poder utilizar la mención «Vino de la Tierra Norte de Granada» los vinos deberán estar certificados por un Organismo de Certificación debidamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de abril de 2005.-Isaías Pérez Saldaña, Consejero de Agricultura y Pesca.

ANEXO

Comarca vitícola: Norte de Granada.

Términos municipales: Aldeire, Alicún de Ortega, Alquife, Albuñán, Baza, Beas de Guadix, Benalúa, Benamaurel, Caniles, Castril, Castilléjar, Cogollos de Guadix, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cuevas del Campo, Cúllar, Darro, Dehesas de Guadix, Diezma, Dólar, Ferreira, Fonelas, Freila, Galera, Gor, Gorafe, Guadix, Huélago, Huéneja, Huéscar, Jerez del Marquesado, La Calahorra, La Peza, Lanteira, Lugros, Marchal, Orce, Polícar, Puebla de Don Fadrique, Purullena, Valle del Zalabí, Villanueva de las Torres, Zújar.

Variedades:

Para blancos: Chardonnay, Baladí verdejo, Airén, Torrontés, Palomino, Pedro Ximénez, Macabeo y Sauvignon Blanc.

Para tintos y rosados: Tempranillo, Monastrell, Garnacha tinta, Cabernet Franc, Cabernet Sauvignon, Pinot Noir, Merlot y Syrah.

Tipos de vinos:

Blancos, Rosados y Tintos.

Características organolépticas:

Blancos: Color amarillo pajizo, con notas afrutadas, suave y aterciopelado al paladar.

Rosados: Color desde el rosa pálido al rosa fresa. Intensidad media, finos y de carácter afrutado.

Tintos: Color rojo cereza brillante, aromáticos, con poca acidez y gran cuerpo.

Características físico-químicas:

La graduación alcohólica volumétrica natural mínima será de 11° para los vinos Blancos y 12° para los vinos Rosados y Tintos.

Los contenidos máximos en anhídrido sulfuroso, cuando la riqueza en azúcares residuales sea inferior a 5 gramos por litro, serán de 200 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados y de 150 miligramos por litro para los vinos tintos. Si la riqueza en azúcares residuales supera los 5 gramos por litro, los límites serán de 250 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados y de 200 miligramos por litro para los vinos tintos.

La acidez volátil de los vinos no será superior a 0,8 gramos por litro, expresada en ácido acético, salvo los que hayan sido sometidos a algún proceso de envejecimiento, en cuyo caso dicho límite no será superior a 1 gramo por litro, siempre que su graduación alcohólica sea igual o inferior a diez grados. Para los vinos con envejecimiento, de mayor graduación, este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que sobrepase de los diez grados.

12927 *ORDEN APA/2438/2005, de 20 de julio, por la que se establece un plan para la conservación y gestión sostenible de la pesquería de pulpo en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.*

El Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de ésta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medio ambientales, económicos y sociales.

El Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos, establece que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la política pesquera común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su artículo 7 prevé que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas. Asimismo, la citada Ley, en su artículo 12, faculta al Ministro de

Agricultura, Pesca y Alimentación, a establecer, previo informe del Instituto Español de Oceanografía y con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, zonas o periodos de vedas en los que se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como a adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Por otra parte, en artículo 31 de la Ley mencionada dispone que para la gestión de las posibilidades de pesca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Considerando las actuales circunstancias de la pesquería de pulpo, en el Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, así como la importancia socioeconómica de la misma en dicho caladero, es conveniente aprobar un Plan para la conservación y gestión sostenible de dicha pesquería mediante la presente Orden.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo.

Se ha solicitado informe el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 31 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente orden tiene por objeto regular un plan de pesca para el pulpo, en las aguas exteriores del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, comprendido entre la desembocadura del Guadiana y el meridiano de Punta Marroquí (005° 36' W), siendo de aplicación a los buques españoles que ejerciten la pesca en dicho caladero.

Artículo 2. *Autorizaciones.*

Las embarcaciones que pretendan ejercer la pesca de pulpo con artes menores deberán contar con una autorización expresa otorgada por la Secretaría General de Pesca Marítima, que tendrá carácter complementario de la licencia de pesca y que deberá llevarse a bordo. Dicha autorización se concederá o no en función de la habitualidad en la pesquería y del estado de los recursos.

Artículo 3. *Limitaciones al ejercicio de la pesca.*

Se establecen las siguientes limitaciones para la pesca de pulpo:

1. Se prohíbe temporalmente la pesca con artes menores (potera o chivo, nasas y alcatruces) desde el día 1 de mayo al 30 de julio, ambos inclusive, de cada año.

2. Se prohíbe temporalmente la pesca, con cualquier modalidad, desde el día 15 de septiembre hasta el 31 de octubre, ambos inclusive, de cada año.

3. En la zona del caladero situada al sur del paralelo 36° 29,9' N (isla de Santi Petri) queda prohibida la pesca de pulpo con nasas y alcatruces, así como su calado y tenencia a bordo.

Artículo 4. *Normas de calado de los artes de trampa y características de las mismas.*

1. El calado de los artes de trampa (nasas y alcatruces) sólo podrá efectuarse a rumbo de playa y a una distancia no superior a 6 millas de la costa.

2. Las características técnicas de los artes de trampa se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el caladero del Golfo de Cádiz. Queda prohibida la utilización de alcatruces fabricados en PVC o cualquier otro tipo de material plástico.

Artículo 5. *Normativa general de aplicación.*

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 632/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Golfo de Cádiz y en el Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero del Golfo de Cádiz.